

**CC. SECRETARIOS DE LA QUINCUAGESIMO QUINTA
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
C I U D A D**

Los ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésimo Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

C O N S I D E R A N D O

En la administración pública, así como en toda actividad privada, el elemento de mayor significación sin importar el nivel y esfera, lo es el elemento humano; el servidor público realiza una serie de actividades que de manera constitucional y legal se le encomienda.

A este elemento de la actividad pública, conviene en la medida de lo posible vincularlo de manera global a la profesionalización de las actividades que cada uno desempeña.

La experiencia de muchos órganos de la administración pública ha demostrado que no basta con introducir y generar nuevas técnicas de organización y procedimientos para motivar e incentivar al funcionario público, sino que es necesario consolidar una transformación de largo alcance y funcionalidad, por lo

que es ineludible considerar formas novedosas que contribuyan a profesionalizar la función pública y dotarla de certidumbre jurídica, con una nueva y moderna estructura técnica y administrativa relacionada con la institucionalización del Servicio Civil de Carrera Parlamentaria en este Honorable Congreso del Estado.

Al transformarse el Estado, se transforma también el complejo jurídico que lo regula; ambos procesos se acompañan e impulsan recíprocamente. Así que el proceso legislativo es el resultado de un magno proceso de análisis y elaboración que conviene se realice con apego a ciertas reglas generales, de orden práctico algunas de ellas y de orden jurídico otras, llevada a cabo por servidores públicos cuyas características de orden profesional deben desarrollarse para alcanzar cada vez más una legislación lo más depurada posible, una normatividad más técnica y una reglamentación jurídica más simplificada y comprensible.

La profesionalización del servicio público, en general, se convierte en una exigencia que requiere de la implantación de un sistema integral de administración y desarrollo personal, con la revisión, ajuste y simplificación de todos sus procesos.

Esta implementación del Servicio Civil de Carrera Parlamentaria, tiene una alta justificación en función de los objetivos y metas que pretenda alcanzar en su aplicación y manejo, entre los que destaca el elevar la capacidad de trabajo de todo el personal que integra el Poder Legislativo de la Entidad, y alcanzar un desarrollo profesional que lleve a incrementar los niveles de eficacia y eficiencia para efectuar una carrera ascendiente en el servicio público desarrollado de todo el personal del Congreso del Estado y del Organo de Fiscalización Superior, trayendo como consecuencia lógica mantener en los primeros planos nacionales el prestigio del Estado de Puebla.

Así mismo, se busca contar con un equipo de servidores públicos, equiparable con cualquier empresa de carácter privado de alto nivel, que sea de apoyo eficiente, oportuno y de calidad para el desarrollo de los servicios parlamentarios, e impulsar los avances que en los últimos años ha venido realizando el Congreso Local, para lograr estructuras profesionales y técnicas capaces de desarrollar sus funciones de carácter público.

El Servicio Civil de Carrera Parlamentaria tiene como fin, entre otras cosas, facilitar e impulsar la continuidad de las funciones del Congreso del Estado, más allá de los cambios de Legislaturas; la conservación de una memoria institucional y un apoyo técnico y profesional a la labor de los legisladores que sea de exigencia con imparcialidad.

En el ámbito laboral se propone, establecer de una manera clara y concisa los derechos y obligaciones de los funcionarios del Servicio Civil de Carrera Parlamentaria para continuar con su superación profesional, a través de un proceso de capacitación constante que comprende la formación, actualización y especialización, y de ser sometidos a evaluaciones periódicas del desempeño.

Ofrecer a los servidores públicos la oportunidad de generar un cambio de actitud en el desarrollo de sus labores, y de ser copartícipes en la consolidación de una administración eficaz, que dé respuestas rápidas a las necesidades de la sociedad y que esté inmersa en un dinamismo de eficiencia tomando como principio el respeto humano y la dignidad de los servidores públicos, buscando su desarrollo profesional, estabilidad laboral, calificación de sus habilidades, capacidades y desempeño a fin de que, quienes han hecho del servicio público un proyecto de vida profesional, encuentren en él un incentivo a tan noble actividad.

Bien es sabido por todos, que la continuidad en la relación laboral, aunada a esquemas de remuneración, promoción y ascenso, acordes con la estructuración de rangos y a las obligaciones de cada puesto, basados en el mérito, la responsabilidad y la capacidad profesional, posibilita un reconocimiento y un aliciente para los miembros del Servicio, creando un compromiso moral entre estos y el cuerpo legislativo, tendiente a lograr la excelencia en el trabajo.

El Servicio Civil de Carrera Parlamentaria proporciona además a los servidores públicos, la garantía de estabilidad y seguridad en el empleo, sin caer en la confianza del relajamiento laboral, toda vez que se deberá promover la rendición de cuentas, así como el trabajo eficaz, imparcial y comprometido que exige el servicio público, alentando la competencia y la responsabilidad; sancionando al personal que no cumpla con sus obligaciones de manera cabal y oportuna.

El presente Estatuto contiene 85 artículos y tres artículos transitorios, en su primera parte que se refiere a las disposiciones generales, se establece que el ordenamiento tendrá por objeto establecer la organización y funcionamiento del Servicio Civil de Carrera Parlamentaria, con la premisa de impulsar la profesionalización del Servidor Público del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y que garantice la continuidad y funcionamiento eficaz y eficiente de los programas, planes y procesos del H. Congreso del Estado.

En cuanto a su organización, atribución y funciones, el Servicio contará con un órgano denominado Comité del Servicio Civil de Carrera Parlamentaria, que tendrá a su cargo la organización y supervisión del Servicio.

El Comité se integrará por un Presidente y ocho Miembros, El Presidente será el Presidente de la Gran Comisión, y a él corresponde presidir las reuniones del Comité; del Secretario General, el Auditor General, el Director General de Apoyo Parlamentario e informática, el Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos, el Director General de Comunicación Social, el Director General de Coordinación Administrativa, el Auditor Especial de Revisión y Fiscalización y el Auditor Especial de Control, con atribuciones en la planeación, organización, coordinación, desarrollo, control, evaluación y ejecución de los procesos operativos y académicos del Servicio, quienes tendrán voz y voto en todos los asuntos que se planteen al Comité.

Asimismo, y con la finalidad de cumplir con los objetivos del Servicio y los del presente ordenamiento, se considera la posibilidad de establecer convenios de coordinación o colaboración con los demás Poderes o con Instituciones Públicas o Privadas, situación que permitirá fortalecer el desarrollo del Servicio.

Por ello, en el marco de la profesionalización el Servicio Civil de Carrera Parlamentaria, tendrá como fines formar a los Servidores Públicos del H. Congreso del Estado y del Organo de Fiscalización, ser más profesionales lo que redundará en la calidad en el desempeño de sus funciones.

En el apartado correspondiente a los rangos, puestos y vacantes del personal que forme parte del Servicio Civil, será parte de la estructura orgánica del Poder Legislativo, de forma tal que los Servidores Públicos del Servicio puedan colaborar con el Poder Legislativo en su conjunto y no exclusiva y permanente en algún cargo o puesto.

Formarán parte del Servicio Civil de Carrera Parlamentaria, preferentemente el personal que ya presta sus servicios en el Congreso, y de entre éstos el de mayor antigüedad, previa valoración de sus antecedentes, para el ingreso al Servicio se observará la igualdad de condiciones entre los candidatos.

El personal que forme parte de los cuerpos del Servicio, gozará de las prestaciones establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás a que se refiere el presente Estatuto; en consecuencia el Servidor Público del Servicio contraerá derechos y obligaciones a los que deberá estar sujeto.

En tal sentido, se debe considerar que con el objeto de vigilar el adecuado desempeño del Servicio, el Comité será el órgano facultado para conocer de las infracciones al presente ordenamiento, y a efecto de no violar la garantía de los trabajadores, el órgano facultado para estos asuntos se sujetará al procedimiento disciplinario correspondiente.

Sé establece en el presente Estatuto un apartado específico, relativo al Recurso de Revocación, que garantice los derechos de los servidores públicos que forman parte del Servicio Civil de Carrera Parlamentaria; lo cual representa un avance dentro del presente ordenamiento legal, traducido en la oportunidad de interponer ante la instancia correspondiente dicho recurso, por las resoluciones que emita el Comité y que el servidor público considere le perjudican.

Este Servicio constituye un modelo que en general busca mejorar los mecanismos de administración del personal y alcanzar mayores grados de eficiencia en la labor de los servidores públicos, y si bien es cierto se ubica este servicio con mayor presencia en el ámbito de la Administración Pública Federal, no puede soslayarse o minimizarse su importancia y considerarse sólo como un antecedente de la profesionalización del servicio público en México.

La correcta aplicación y constante actualización del Estatuto del Servicio Civil de Carrera Parlamentaria que se somete a consideración, materializa la posibilidad de abrir una nueva cultura de servicio público profesional incluyendo los mecanismos que permitan la superación del servidor público bajo los procesos de ingreso, capacitación y formación, evaluación, promoción, ascensos, estímulos y sanciones; con una permanencia en la que responda eficientemente a sus obligaciones y con una igualdad de oportunidades que el resto del personal, eliminando viejos vicios de preferencia que beneficiaba a determinadas personas, fomentando así la competencia leal, con apego a los principios rectores de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y sobre todo equidad.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 64 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, nos permitimos someter a consideración de vuestra Soberanía la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO QUE CREA EL ESTATUTO DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA
PARLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Estatuto tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Servicio Civil de Carrera del Honorable Congreso del Estado y del Organo de Fiscalización Superior del Estado, con la premisa básica de la profesionalización del Servidor Público del Servicio Civil de Carrera Parlamentaria, garantizando la continuidad y funcionamiento eficaz y eficiente de los programas, planes y procesos sustantivos del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, en los términos de la Ley Orgánica, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Reglamento Interno del Organo de Fiscalización Superior del Estado y demás ordenamientos y lineamientos respectivos.

ARTICULO 2.- El Servicio Civil de Carrera Parlamentaria de los Servidores Públicos del Congreso del Estado y del Organo de Fiscalización Superior del Estado tendrá como criterios la capacidad, idoneidad, rectitud, probidad y constancia, con el propósito de garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo, así como fomentar la vocación de servicio y promover la capacitación permanente del personal, asegurando que el desempeño de sus miembros se apegue a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y profesionalismo.

ARTICULO 3.- Para los efectos del presente Estatuto se entenderá por:

I.- Congreso: El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

II.- Organo: El Organo de Fiscalización Superior del Estado.

III.- Comité: El Comité del Servicio Civil de Carrera Parlamentaria.

IV.- Ley Orgánica.- La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.

V.- Reglamento.- El Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado.

VI.- Estatuto: El Estatuto del Servicio Civil de Carrera Parlamentaria del Poder Legislativo.

VII.- Servicio: El Servicio Civil de Carrera Parlamentaria.

VIII.- Servidor Público del Servicio: La persona que ocupa un rango y nivel y que forma parte de los cuerpos del Servicio.

IX.- Adscripción: La ubicación del Servidor Público del Servicio, como titular de un puesto.

X.- Ascenso: El movimiento de los Servidores Públicos del Servicio hacia un rango superior.

XI.- Cargo: La comisión o encargo para la realización de un trabajo dentro del Servicio, acorde con su rango y sin compensación adicional, que no se desempeñe en un puesto.

XII.- Catálogo de Rangos y Puestos: El instrumento que define la estructuración, características y remuneraciones de cada rango, nivel y puesto de manera diferenciada, estableciendo la relación entre el rango y el puesto.

XIII.- Desempeño: La productividad, aptitud, criterio, disposición y voluntad del servidor público del Servicio para el logro de los objetivos que le son establecidos.

XIV.- Evaluación: El sistema de medición del aprovechamiento de la capacitación que comprende los programas de formación, actualización y especialización, así como del desempeño de los servidores públicos del Servicio.

XVI.- Incentivos: Remuneraciones extraordinarias adicionales al ingreso que se otorga al servidor público del Servicio.

XVII.- Niveles: Las categorías con las que se integra cada rango.

XVIII.- Nombramiento: El documento legalmente expedido que acredita la incorporación de una persona al Servicio o sus promociones y ascensos.

XIX.- Perfil del rango y puesto: La descripción del conjunto de conocimientos, habilidades, aptitudes, experiencia y demás requisitos necesarios para cada rango y puesto.

XX.- Plantilla de personal del Servicio: El documento que contiene el número y la relación impersonal de puestos del Servicio, así como la remuneración que corresponda a cada uno de éstos en relación con el presupuesto.

XXI.- Promoción: El movimiento del Servidor Público del Servicio dentro de un rango, hacia los niveles superiores del mismo.

XXII.- Puesto: La unidad impersonal de trabajo.

XXIII.- Rango: Las categorías con las que se integran los cuerpos de la función legislativa y de la función administrativo-financiera.

XXIV.- Reconocimiento: Los estímulos o distinciones a los servidores públicos del Servicio, que no están asociados a remuneraciones económicas.

XXV.- Remuneración: La retribución asignada a cada uno de los servidores públicos del Servicio de acuerdo al puesto en el que estén adscritos.

XXVI.- Tabulador: La relación de remuneraciones económicas ordinarias que se le asignan a los rangos, niveles y puestos.

XXVII.- Vacante: La ausencia del titular de un puesto de manera temporal o definitiva.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACION, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL COMITE DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA PARLAMENTARIA

ARTICULO 4.- El Comité es el órgano técnico del Poder Legislativo, responsable del reclutamiento, selección, formación, actualización, especialización, evaluación, promoción y ascenso de los Servidores Públicos del servicio.

ARTICULO 5.- El Comité del Servicio Civil de Carrera Parlamentaria tendrá a su cargo la organización, supervisión e instrumentación del Servicio de los Servidores Públicos del Congreso y del Organo.

ARTICULO 6.- Para la coordinación y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de sus funciones y la atención eficiente de sus necesidades administrativas y financieras, el Comité se integrará por un Presidente, que lo será el Presidente de la Gran Comisión del Congreso, y como vocales el Presidente del Comité de Administración del Patrimonio y Recursos Materiales, Técnicos y Humanos del Congreso; el Secretario General del Congreso, el Auditor General del Organo, el Director General del Coordinación Administrativa del Congreso y el Director de Administración del Organo.

ARTICULO 7.- Podrán asistir a las reuniones del Comité, a invitación de su Presidente, un representante de los Servidores Públicos de Confianza y un representante de los Servidores Públicos de Honorarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

ARTICULO 8.- Quedan excluidos del Servicio:

I.- Los Servidores Públicos de elección popular; y

II.- Los Servidores Públicos de base.

ARTICULO 9.- Los Servidores Públicos de base que habiendo cumplido satisfactoriamente con el proceso de selección, tuvieren derecho a acceder al Servicio, deberán realizar los trámites necesarios para poder desincorporarse como personal de base, de manera temporal o permanente, en términos de la normatividad aplicable.

CAPITULO TERCERO

DEL COMITE DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA PARLAMENTARIA

ARTICULO 10.- Corresponde al Comité del Servicio Civil de Carrera Parlamentaria:

I.- Elaborar los ordenamientos que regulen la organización del Servicio;

II.- Planear, organizar, coordinar, desarrollar, controlar, evaluar y ejecutar los procesos operativos y académicos del Servicio;

III.- Aprobar a propuesta del Presidente, los lineamientos relativos a la administración y desarrollo de los procesos del Servicio;

IV.- Aprobar el Catálogo de Puestos y Tabuladores Salariales del Servicio;

V.- Proponer a la Gran Comisión del Congreso, a través de su Presidente, el presupuesto anual del Servicio;

VI.- Aprobar, a propuesta del Presidente, el establecimiento de convenios de coordinación o colaboración con los demás Poderes o con Instituciones públicas o privadas, con el fin de cumplir con los objetivos del Servicio y con el presente Estatuto;

VII.- Aprobar los proyectos de convocatoria para los concursos de ingreso y ocupación de vacantes del Servicio;

VIII.- Aprobar los resultados de los concursos de ingreso, ocupación de vacantes y ascenso de los servidores públicos del Servicio;

IX.- Imponer sanciones en los términos y conforme al procedimiento que este Estatuto establece, y

X.- Las demás que le confiere la Ley Orgánica, la Ley del Organo de Fiscalización Superior, el Reglamento y el presente Estatuto.

ARTICULO 11.- El personal docente que imparta los contenidos del Servicio, deberá contar con título expedido por institución de educación superior con reconocimiento oficial, debiendo tener una experiencia mínima comprobable de tres años dentro del ámbito académico. El personal docente no formará parte del Servicio.

CAPITULO CUARTO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL COMITE

ARTICULO 12.- Son atribuciones del Presidente del Comité

I.- Citar y presidir las reuniones del Comité;

II.- Vigilar la integración y adecuado funcionamiento del Servicio;

III.- Proponer los lineamientos relativos a la administración y desarrollo de los procesos del Servicio;

IV.- Proponer al personal docente que imparta los contenidos del servicio;

V.- Expedir, en su caso, la remoción de los servidores públicos del Servicio;

VI.- Promover y suscribir convenios de coordinación o colaboración con los demás Poderes o con Instituciones públicas o privadas, con el fin de cumplir con los objetivos del Servicio y el presente Estatuto;

VII.- Proponer al Comité, el catálogo de puestos y tabulador salarial del Servicio; y

VIII.- Las demás que se deriven de la Ley Orgánica, del Reglamento y del Presente Estatuto.

ARTICULO 13.- El Comité del Servicio Civil de Carrera Parlamentaria se reunirá una vez por mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria las veces que sea requerido por el Presidente o a petición de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Comité se tomarán por consenso, por la mayoría absoluta de sus integrantes o en los casos señalados expresamente en el presente Estatuto, por las dos terceras partes de sus miembros. Los casos específicos se regulan por lo que dispone el presente Estatuto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

TITULO SEGUNDO

DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA PARLAMENTARIA

CAPITULO I

DEL OBJETO Y REGLAS GENERALES DEL SERVICIO

ARTICULO 14.- Son Servidores Públicos del Servicio Civil de Carrera Parlamentaria, los incorporados en razón de una relación laboral a los cuerpos de la función legislativa o de la función administrativo-financiera, con las exclusiones que se señalan en el presente Estatuto.

ARTICULO 15.- Para los efectos del presente Estatuto, el Servicio Civil de Carrera Parlamentaria del Poder Legislativo, se encuentra sujeto a procesos que consisten en planear, dirigir, ejecutar y controlar:

I.- El reclutamiento, la selección y el ingreso a los cuerpos;

II.- El programa de capacitación, que comprende la formación, actualización y especialización;

III.- Los sistemas de evaluación;

IV.- Los sistemas de promoción y ascenso;

V.- El nombramiento en el rango y nivel del Servicio; y

VI.- La adscripción a los cargos y puestos.

ARTICULO 16.- Son fines del Servicio los siguientes:

I.- Formar servidores públicos de alta calidad que apoyen de manera profesional y eficaz el cumplimiento de las atribuciones y funciones del Poder Legislativo;

II.- Proveer a los servicios que se prestan en el Poder Legislativo de personal calificado;

III.- Garantizar que el desempeño de los servidores públicos del Servicio, se realice bajo los principios de legalidad, objetividad, productividad, imparcialidad, disposición y compromiso institucional; y

IV.- Garantizar a los servidores públicos de los cuerpos del Servicio su permanencia, promoción y ascenso, en tanto cumplan con las disposiciones del presente Estatuto y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 17.- La selección de aspirantes a ingresar a la condición de servidores públicos del Servicio Civil de Carrera Parlamentaria, así como para las promociones y ascensos, se realizará con base en los méritos y capacidad de los mismos, en los términos previstos en el presente Estatuto.

CAPITULO II

DE LOS RANGOS, PUESTOS Y VACANTES DEL SERVICIO

ARTICULO 18.- Los cuerpos del Servicio se integran en rangos y niveles propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Poder Legislativo, de forma tal que los Servidores Públicos del Servicio puedan colaborar con el Poder Legislativo en su conjunto y no exclusiva y permanentemente en algún cargo o puesto.

ARTICULO 19.- Los rangos y los niveles para las funciones legislativa y administrativo-financiera son los siguientes:

NUMERO	RANGO	NIVEL
1	Alta Dirección	1-2-3
2	Dirección	1-2-3
3	Ejecutivo	1-2-3
4	Técnico Especializado	1-2-3
5	Analista	1-2-3
6	Asistente	1-2-3

ARTICULO 20.- Para formar parte de los rangos en los que se organiza la función legislativa y administrativo-financiera se requiere, entre otros, cumplir con los perfiles establecidos en el Catálogo de Rangos y Puestos.

Para efectos presupuestales, se elaborará la plantilla de personal del Servicio, la cual se integrará a la plantilla general del Poder Legislativo.

ARTICULO 21.- Se considerarán Servidores Públicos del Servicio en reserva, a los que no ocupen un puesto determinado. Los Servidores Públicos del Servicio en reserva podrán ser incorporados para el desempeño de un cargo en tanto se les designe un puesto, de acuerdo a las disponibilidades presupuestales del Poder Legislativo.

ARTICULO 22.- El Catálogo de Rangos y Puestos del Servicio contendrá necesariamente la estructuración, características y remuneraciones de cada rango, nivel y puesto de manera diferenciada, estableciendo la relación entre el rango y el puesto y los demás elementos que sirvan para la adecuada estructuración del Servicio, que deberán actualizarse cada vez que se modifique dicha estructuración, características o remuneraciones.

ARTICULO 23.- Las vacantes podrán ser temporales o definitivas.

ARTICULO 24.- Las vacantes temporales son aquellas que se generan por la ausencia no definitiva de su titular.

ARTICULO 25.- Las vacantes definitivas son aquellas que no cuentan con un titular por haberse dado los supuestos de separación del Servicio.

No se consideran vacantes los puestos de nueva creación, los cuales se sujetarán al proceso de ingreso que establece el presente Estatuto.

ARTICULO 26.- Cuando exista una vacante temporal, y por necesidad del Servicio se requiera cubrir, podrá ser ocupada temporalmente por un Servidor Público del Servicio del mismo rango, del rango y nivel inmediato superior o del rango y nivel inmediato inferior, en el orden señalado.

ARTICULO 27.- De acuerdo con su naturaleza, las vacantes definitivas y los puestos de nueva creación podrán ser ocupados de manera temporal por un encargado de la dirección u oficina, proveniente del Servicio, en tanto se designa a su titular.

ARTICULO 28.- La ocupación de puestos por un encargado de dirección u oficina se realizará por la designación que hagan el Secretario General o Auditor General, de entre los Servidores Públicos del Servicio, dando aviso al momento de la designación al superior jerárquico, a través del Presidente del Comité. El encargado de la dirección u oficina no podrá durar más de seis meses en las vacantes definitivas o en los puestos de nueva creación.

ARTICULO 29.- El Comité podrá designar al Servidor Público del Servicio para ocupar una vacante definitiva, mediante:

I.- Adscripción de entre los servidores públicos del Servicio del cuerpo y rango que corresponda; y

II.- Concurso entre los servidores públicos del Servicio del cuerpo y rango que corresponda.

Para el caso que no exista un Servidor Público del Servicio en el cuerpo y rango que corresponda, o habiéndose hecho concurso interno no se encuentre candidato idóneo, podrá optarse por un concurso mediante convocatoria pública.

CAPITULO III

DEL INGRESO AL SERVICIO

ARTICULO 30.- El ingreso al Servicio comprende los procesos de:

I.- Reclutamiento y selección de aspirantes, que incluye la formación previa;

II.- Incorporación al programa que componen el Servicio;

III.- Expedición de constancias y/o nombramientos; y

IV.- En su caso, adscripción e inducción al puesto.

ARTICULO 31.- Para ingresar al Servicio se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos;

II.- Acreditar los requisitos de conocimiento o experiencia respectivos mediante los exámenes de ingreso;

III.- Acreditar los cursos que imparta el programa del Servicio o cualquier otro que se señale en la convocatoria;

IV.- No haber sido, durante los últimos tres años, miembro de la dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político;

V.- No estar inhabilitado legalmente para ocupar cargos en el servicio público;

VI.- No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad; y

VII.- Los demás que acuerde el Comité.

ARTICULO 32.- El ingreso al Servicio, con excepción de aquellos puestos que de acuerdo con la normatividad aplicable tengan un procedimiento especial de nombramiento, se organizará bajo la modalidad de concursos. El Comité publicará la convocatoria para el concurso, que deberá ser difundida en el diario de mayor circulación del Estado y en cualquier otro medio que garantice su difusión.

ARTICULO 33.- Para el ingreso al Servicio cuando exista igualdad de condiciones entre los candidatos, tendrá preferencia el personal que ya preste sus servicios en el Poder Legislativo, y de entre estos, el de mayor antigüedad, previa valoración de sus antecedentes.

ARTICULO 34.- El Poder Legislativo organizará periódicamente cursos generales propedéuticos para los aspirantes a primer ingreso al Servicio,

cuya aprobación será requisito indispensable para tener derecho a participar en los concursos. Se tendrá por cubierto este requisito cuando se hayan tomado diplomados o cursos especializados otorgados por instituciones educativas y que sean reconocidos por el Comité.

ARTICULO 35.- La convocatoria al concurso de ingreso al Servicio, deberá contener al menos:

- I.-** El objeto de la convocatoria;
- II.-** El cuerpo y rango a los que se puede aspirar;
- III.-** Los requisitos a cumplir por los aspirantes;
- IV.-** Fecha de recepción y de inscripciones al proceso;
- V.-** Fecha y lugar de aplicación de las evaluaciones;
- VI.-** Fecha y lugar de entrega de resultados y medios por los que se darán a conocer;
- VII.-** Instancias que aplicarán las evaluaciones;
- VIII.-** Tipos y características de la evaluación que se utilizará;
- IX.-** Autoridad competente para realizar la selección; y

X.- Las demás que fije el Comité.

ARTICULO 36.- El Comité dispondrá lo necesario para el otorgamiento de los nombramientos de incorporación, una vez que hayan sido aprobados por el mismo.

ARTICULO 37.- Las constancias de incorporación y los nombramientos deberán contener al menos:

I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;

II.- En su caso el programa del Servicio al que estará incorporado; y

III.- Rango y nivel.

ARTICULO 38.- Las constancias de adscripción contendrán los datos a que se refiere el artículo que antecede, adicionando la denominación del puesto y el área del Servicio al que estará asignado.

CAPITULO IV

DEL DESARROLLO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL SERVICIO

ARTICULO 39.- El desarrollo de los servidores públicos del Servicio es el proceso por el cual se logran las promociones y ascensos mediante la evaluación de los mismos.

ARTICULO 40.- Las actividades para el desarrollo de los Servidores Públicos del Servicio, se llevarán a cabo conforme a un programa institucional que será aprobado por el Comité, el cual contendrá:

I.- Las trayectorias de promoción y ascenso con base en los perfiles de los rangos y niveles del Servicio, así como de los puestos;

II.- Las modalidades de la capacitación que comprende la formación, actualización y especialización;

III.- Los planes y programas de estudio;

IV.- Los mecanismos de evaluación del aprovechamiento de los programas y su seguimiento;

V.- Los lineamientos para la convalidación de estudios y cursos;

VI.- La metodología para la evaluación y auditoría del desempeño; y

VII.- Las demás que estime el Comité.

ARTICULO 41.- Para la operación del programa institucional, el Presidente del Comité podrá apoyarse en instituciones educativas, investigadores, especialistas y en servicios de capacitación externos al Poder Legislativo, siempre que se cumplan con las normas y lineamientos que establezca el Comité.

ARTICULO 42.- Los sistemas de evaluación tendrán como objetivo la medición del desempeño y del aprovechamiento de los programas de capacitación que comprende la formación, actualización y especialización, y servirán de base para la permanencia, promoción y ascenso de los Servidores Públicos del Servicio. Las evaluaciones se realizarán bajo los principios de imparcialidad y objetividad, y tomarán en cuenta los conocimientos y la capacidad crítica del servidor público para su aplicación a casos concretos.

ARTICULO 43.- El Comité publicará oportunamente los periodos y fechas del programa anual de evaluación y notificará del mismo a los Servidores Públicos del Servicio.

ARTICULO 44.- Para la evaluación y promoción se notificará por escrito y de manera personal a los Servidores Públicos del Servicio los resultados de sus evaluaciones, que estarán suscritas por el Presidente.

ARTICULO 45.- Para que los Servidores Públicos del Servicio puedan ser promovidos se requiere:

I.- Obtener resultados satisfactorios en las evaluaciones;

II.- No haber incurrido durante el año de evaluaciones, en faltas que impliquen suspensión por más de quince días en el Servicio; y

III.- Haber permanecido en el nivel inmediato inferior por lo menos un año.

ARTICULO 46.- El Comité, en función de la disponibilidad presupuestal anual del Poder Legislativo, determinará el número de promociones a otorgar dentro de cada rango y los candidatos para obtenerlas.

El Comité decidirá cuáles Servidores Públicos del Servicio son acreedores a la promoción e instruirá su aplicación con los efectos administrativos que correspondan.

ARTICULO 47.- El Comité ordenará, en su caso, la publicación de las convocatorias para los concursos de ascenso en rangos. Los requisitos de conocimiento y de habilidades para el ascenso en los rangos serán distintos de los que se exijan para obtener una promoción en los niveles.

Para ser ascendido al rango superior, los Servidores Públicos del Servicio deberán permanecer por lo menos tres años en el rango inferior, salvo en el supuesto de los concursos previstos en el último párrafo del artículo 28 del presente Estatuto.

ARTICULO 48.- Lo dispuesto en el presente Estatuto en relación con las promociones y ascensos en rangos no es aplicable al Secretario General del Congreso y al Auditor General del Organismo de Fiscalización Superior.

Para el caso de los Directores Generales del Congreso y los Auditores Especiales del Organismo de Fiscalización, los resultados de los sistemas de evaluación serán un factor a considerar, más no determinante, para su promoción o ascenso de rango, realizados de conformidad con la normatividad aplicable.

CAPITULO V

DE LA REMUNERACION, INCENTIVOS Y RECONOCIMIENTOS PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL SERVICIO

ARTICULO 49.- Los servidores públicos del Servicio gozarán de las prestaciones señaladas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como las demás a que se refiere el presente Estatuto.

ARTICULO 50.- La remuneración a los Servidores Públicos del Servicio podrá integrarse por:

I.- El sueldo inherente al rango y nivel;

II.- Las compensaciones; y

III.- Las demás prestaciones establecidas en el presente Estatuto, leyes y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 51.- La estructura de las remuneraciones se sujetará en sus componentes básicos a las normas administrativas vigentes en el Poder Legislativo. El Comité establecerá las políticas y lineamientos necesarios para el otorgamiento de incentivos extraordinarios y reconocimientos al desempeño, productividad y mérito de los Servidores Públicos del Servicio, incluyendo las Auditorías del Desempeño a que se refiere la Ley Orgánica. Los incentivos serán extraordinarios e independientes de su sueldo o compensación.

ARTICULO 52.- Los superiores jerárquicos correspondientes pondrán a consideración del Comité los reconocimientos para motivar el desempeño de los Servidores Públicos del Servicio; una vez aprobadas las propuestas, el mismo órgano fijará, para su otorgamiento, las bases mediante acuerdos generales.

Los reconocimientos se tomarán en cuenta para la evaluación de los Servidores Públicos del Servicio en los procesos de promociones y ascensos.

CAPITULO VI

DE LA SEPARACION DEL SERVICIO

ARTICULO 53.- La separación es el acto mediante el cual un servidor público del Servicio Civil de Carrera Parlamentaria deja de pertenecer a éste de manera temporal o definitiva.

ARTICULO 54.- Procede la separación temporal del Servicio en los casos siguientes:

I.- Por suspensión;

II.- Por haber obtenido licencia con o sin goce de sueldo;

III.- Por incapacidad médica con motivo de enfermedad o accidente;

y

IV.- Por cualquier otra que impida la prestación del Servicio por causas imputables al integrante del mismo.

ARTICULO 55.- La suspensión es la sanción que consiste en la interrupción temporal de todos o algunos de los derechos que tienen los Servidores Públicos del Servicio y su duración no podrá ser inferior a tres días ni exceder de seis meses.

ARTICULO 56.- La licencia es el acto por el cual un servidor público del Servicio, previa autorización del Comité, deja de desempeñar las funciones propias del Servicio de manera temporal, conservando todos o algunos de los derechos que este Estatuto y demás ordenamientos le otorgan.

ARTICULO 57.- Para que un Servidor Público del Servicio pueda obtener una licencia, con o sin goce de sueldo, deberá tener una antigüedad en el Servicio de al menos dos años y dirigir la solicitud por escrito al Comité, con el visto bueno del superior jerárquico; el Presidente del Comité podrá objetarla por causas que afecten el desarrollo del Servicio. El Secretario General o el Auditor General, en su caso, hará del conocimiento del solicitante la resolución.

En caso de urgencia, el Presidente del Comité tomará la determinación sobre la solicitud de licencia, informando de inmediato al superior jerárquico, así como al Comité en la sesión inmediata posterior.

La licencia sin goce de sueldo no será mayor a seis meses y sólo podrá prorrogarse en una sola ocasión por un periodo similar. La licencia con goce de sueldo no podrá ser mayor a un mes.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable para el caso de las licencias hasta por cinco días hábiles, casó en el que se aplicará lo dispuesto por el Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado.

ARTICULO 58.- Procede la separación definitiva del Servicio por las siguientes causas:

I.- Renuncia, que es el acto mediante el cual el Servidor Público del Servicio expresa su voluntad de separarse del mismo de manera definitiva. La renuncia deberá presentarse por escrito al Comité y producirá efectos desde la fecha de su aceptación;

II.- Jubilación o retiro, en términos de la legislación aplicable;

III.- Incapacidad física o mental que le impida el desempeño de sus funciones, previo dictamen respectivo;

IV.- Destitución por resolución firme del Comité;

V.- No haber aprobado la evaluación anual del desempeño, los programas de capacitación y, en su caso, el examen especial que establezca el Comité;

VI.- Fallecimiento; y

VII.- Las demás que establezcan las leyes y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 59.- Cuando por necesidades de servicio se lleve a cabo una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas del Poder Legislativo, el Servidor Público del Servicio, a juicio del Comité y con base en las necesidades y la disponibilidad presupuestal del Congreso, podrá ser reubicado en otras áreas; o en su caso, indemnizado, según su tiempo de servicio, hasta con cinco meses de su último sueldo integrado conforme a su rango, nivel o puesto, así como con diez días por año de antigüedad en el Servicio, independientemente de las prestaciones que por ley le correspondan.

ARTICULO 60.- Cuando el servidor público de carrera se separe del Servicio, deberá efectuar la entrega y rendir los informes de los documentos, bienes y recursos asignados a su custodia, así como de los asuntos que haya tenido bajo su responsabilidad, sujetándose al procedimiento de entrega-recepción, en los términos que establezca el Comité.

CAPITULO VII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 61.- Son derechos de los servidores públicos del Servicio los siguientes:

I.- Obtener su nombramiento de ingreso al cuerpo y, en todo caso, los de promoción y ascenso en los rangos y niveles que correspondan, previa satisfacción de los requisitos establecidos;

II.- Ser considerado para la adscripción en alguno de los cargos o puestos de la estructura ocupacional de los cuerpos del Servicio y en un área específica del mismo;

III.- Recibir las remuneraciones correspondientes al puesto, rango o nivel que ocupe y los incentivos que correspondan, y de acuerdo a las posibilidades presupuestales, una compensación derivada de las labores extraordinarias que realice con motivo de las necesidades del servicio;

IV.- Participar en los procesos de ascenso y promoción para acceder a los rangos y, dentro de ellos, a los niveles superiores, una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente Estatuto;

V.- Inconformarse, mediante los medios de impugnación que se establecen en este Estatuto, contra actos o resoluciones en el desarrollo del Servicio que considere le causan agravio;

VI.- Ser restituido en el goce y ejercicio de sus derechos y prestaciones cuando obtenga resolución favorable del Comité;

VII.- Recibir el pago de pasajes, viáticos y demás gastos necesarios, cuando por razones del Servicio se desplace fuera de su centro de trabajo para el cumplimiento de una comisión;

VIII.- Participar en los cursos de capacitación que comprende la formación, actualización y especialización;

IX.- Ser evaluado en su desempeño y capacitación conforme a lo establecido en el presente Estatuto;

X.- Recibir buen trato de sus subordinados, compañeros y superiores jerárquicos en el desempeño del servicio;

XI.- Ser considerado por el Comité como docente en los programas de capacitación que comprende la formación, actualización y especialización; y

XII.- Los demás que establezcan las leyes y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 62.- Los Servidores Públicos del Servicio tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Servicio y aportar el máximo de sus capacidades y profesionalismo en los cargos que ocupe;

II.- Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, y demás que rigen el Servicio;

III.- Evaluar, en su caso, el desempeño de los servidores públicos del Servicio a su cargo, conforme a lo establecido en el presente Estatuto;

IV.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;

V.- Aportar los elementos informativos necesarios para la evaluación de su desempeño;

VI.- Proporcionar a las instancias correspondientes los datos personales que, para efectos de su relación laboral con el Poder Legislativo, se le soliciten, presentando la documentación comprobatoria que corresponda, así como comunicar oportunamente cualquier cambio en la información;

VII.- Desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción, salvo acuerdo en contrario y por las necesidades propias del Servicio;

VIII.- Inscribirse y participar en los programas de capacitación que comprende la formación, actualización y especialización, destinados a su rango, promociones y ascensos, así como al puesto que en su caso ocupe, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir, en los términos que establezca su nombramiento;

IX.- Guardar reserva de la información, documentación y en general de los asuntos de su competencia o que conozca;

X.- Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios de actividades, así como estar en disponibilidad permanente para atender las necesidades del Servicio;

XI.- Proporcionar, en su caso, la información y documentación necesarias al Servidor Público que se designe para suplirlo en sus ausencias;

XII.- Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados;

XIII.- Colaborar cuando sea requerido, en el procedimiento disciplinario; y

XIV.- Las que señalen las leyes y disposiciones aplicables.

ARTICULO 63.- Los Servidores Públicos del Servicio se abstendrán de:

I.- Realizar cualquier acto o manifestación pública que contraríe los principios enunciados en la fracción II del artículo anterior, a favor o en contra de legisladores, grupos parlamentarios o partidos políticos;

II.- Incurrir en actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad, la del personal del Poder Legislativo o la de terceros que por cualquier motivo se encuentren en sus instalaciones, así como de los bienes propiedad de la misma;

III.- Concurrir a su lugar de adscripción o al desempeño de sus actividades en estado de ebriedad, o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos, salvo en los casos de prescripción médica;

IV Ausentarse de su lugar de adscripción o abandonar sus actividades sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato, causando un perjuicio al Servicio;

V.- Llevar a cabo en el interior de las instalaciones del Poder Legislativo cualquier actividad lucrativa ajena a sus funciones;

VI.- Dictar o ejecutar órdenes cuya realización u omisión transgredan las disposiciones legales aplicables;

VII.- Permanecer en las instalaciones del Poder Legislativo o introducirse en éstas, fuera de las horas de servicio, salvo que exista causa justificada o autorización del superior jerárquico inmediato;

VIII.- Desempeñar funciones distintas al Servicio que tiene asignado, sin la autorización correspondiente;

IX.- Prestar trabajos incompatibles con los que presta al Poder Legislativo o que redunden en perjuicio de los principios que rigen al Servicio; y

X.- Las demás que establezcan las leyes y disposiciones aplicables.

Cualquier transgresión grave a lo dispuesto en este artículo traerá como consecuencia la separación definitiva del Servicio.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 64.- Con el objeto de vigilar el adecuado desempeño del Servicio, el Comité es el órgano facultado para conocer de las infracciones previstas en el presente Estatuto, substanciar el procedimiento disciplinario para la imposición de sanciones y resolver el recurso de revisión que se establece en este cuerpo normativo.

ARTICULO 65.- Los Servidores Públicos del Servicio que incurran en infracciones o incumplimientos a lo establecido en el presente Estatuto, normas, disposiciones o acuerdos aplicables, se sujetarán al procedimiento disciplinario que para la imposición de medidas disciplinarias regula la Sección Novena del presente capítulo, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 66.- Los Servidores Públicos del Servicio que incurran en infracciones a las disposiciones de este Estatuto, serán sujetos, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación, que consiste en la reconvención por escrito que se dirige al integrante del Servicio, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió, exhortándolo a su enmienda, con el apercibimiento de imponerle una sanción mayor en caso de reincidencia;

II.- Suspensión, en los términos previstos en el artículo 55 de este Estatuto; y

III.- Destitución, que consiste en la separación definitiva de los cuerpos del Servicio, y la terminación de cualquier relación jurídico laboral con el Poder Legislativo.

En todos los casos quedará constancia de la sanción en el expediente del Servidor Público del Servicio involucrado.

CAPITULO IX

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTICULO 67.- Para los efectos de esta sección, se entiende por procedimiento disciplinario la serie de actos desarrollados por el Comité, tendiente a determinar si ha lugar o no a la imposición de una de las sanciones previstas en este Estatuto.

La substanciación del procedimiento disciplinario corresponde al Comité, con el auxilio del órgano o unidad administrativa del Poder Legislativo que establezca la legislación aplicable o determine el propio Comité, que fungirá como órgano instructor.

ARTICULO 68.- En la aplicación de sanciones, el Comité valorará los siguientes elementos al emitir sus resoluciones:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- El nivel de responsabilidad, rango en el Servicio, antecedentes y condiciones personales del infractor;

III.- La intencionalidad o imprudencia con que se haya realizado la conducta;

IV.- La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones; y

V.- Los daños ocasionados al Servicio.

ARTICULO 69.- El derecho para sancionar prescribirá en cuatro meses. El plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de los hechos. El inicio del procedimiento disciplinario interrumpe la prescripción.

ARTICULO 70.- El procedimiento disciplinario por infracciones al presente Estatuto, se regulará por esta sección, y en lo que no contravengan estas disposiciones, se aplicarán en forma supletoria, el Reglamento Interior, los principios generales de derecho y la equidad.

ARTICULO 71.- Las actuaciones y diligencias del procedimiento se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, excepto sábados, domingos, días de descanso obligatorio y los periodos de vacaciones que determine el Congreso; son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las quince horas.

Los términos se contarán por días hábiles. Empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al en que surte efectos la notificación correspondiente.

ARTICULO 72.- Las notificaciones serán personales, por estrados y, en casos de excepción, por acuerdo debidamente fundado y motivado, se harán por correo certificado con acuse de recibo que será agregado al expediente y surtirán sus efectos conforme a lo siguiente:

I.- Las notificaciones personales, a partir del día hábil siguiente al en que se hubieran realizado;

II.- Las notificaciones por estrados a partir del día hábil siguiente al de su publicación; y

III.- Las notificaciones por correo certificado a partir del día siguiente al del que se consigne en el acuse de recibo correspondiente.

ARTICULO 73.- El procedimiento disciplinario se iniciará previa queja que formule el legislador, el Servidor Público del Servicio o cualquier persona con interés jurídico para ello, y se tramitará de conformidad a lo siguiente:

I.- Se hará por escrito, que deberá estar dirigido al Comité y contener al menos lo siguiente:

a) Nombre, firma y domicilio del promovente, en su caso; cargo o puesto que ocupa y área de adscripción;

b) Nombre completo, cargo o puesto y adscripción del presunto infractor;

c) Hechos en que se funda la queja; y

d) Las pruebas que acrediten los hechos narrados.

Cuando el escrito de queja no cumpla alguno de los requisitos antes citados, no se acompañe de pruebas suficientes que acrediten los hechos o no las señale, se prevendrá al quejoso por un término de tres días para que subsane las omisiones. En caso de que no desahogue la prevención en sus términos, la denuncia será desechada;

II.- Se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad, la declaración de partes y las contrarias a la moral, al derecho y las buenas costumbres.

Las pruebas deberán ser pertinentes y ofrecerse relacionándolas con cada uno de los hechos narrados, debiendo ser preparadas por las partes, y cuando exista imposibilidad jurídica para ello, lo harán con el auxilio del órgano instructor.

III.- Se estudiará el escrito inicial y si es procedente se dictará acuerdo de radicación que expresará las pruebas admitidas y, en su caso, se ordenará su preparación.

A criterio del Comité, de acuerdo a la gravedad de la infracción denunciada, se acordará la inmediata separación temporal del cargo o puesto del Servidor Público implicado, hasta que el procedimiento disciplinario se resuelva en definitiva.

Este acuerdo se notificará personalmente al presunto infractor, corriéndole traslado con el escrito de queja y las pruebas ofrecidas, otorgándole el término de seis días hábiles para que conteste, ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo de que en caso de no contestar, precluirá su derecho para hacerlo.

IV.- En un plazo de seis días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se reciba la contestación del presunto infractor o, en su caso, al en que fenezca el término otorgado para tal efecto, se dictará acuerdo en el que se resolverá sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas.

V.- La audiencia se llevará a cabo comparezcan o no las partes, desahogándose las pruebas que estuvieren preparadas y se referirán las que se declaren desiertas; enseguida se recibirán los alegatos por escrito, dictándose el cierre de la instrucción.

El expediente original y el proyecto de resolución se turnarán al Comité, que tendrá treinta días hábiles para dictar la resolución que corresponda.

ARTICULO 74.- Durante el procedimiento disciplinario podrán suplirse las deficiencias de la queja, así como dictar las medidas y diligencias que sean necesarias para mejor proveer el correcto desarrollo del procedimiento.

Una vez que el Comité dicte la resolución correspondiente, se notificará personalmente al Servidor Público del Servicio sujeto al procedimiento.

CAPITULO X

DEL RECURSO DE REVOCACION

ARTICULO 75.- Los actos y las resoluciones que emita el Comité conforme a este Estatuto, podrán ser impugnados por el servidor público o por las personas físicas o jurídicas, ante el propio Comité, mediante el recurso de revocación.

ARTICULO 76.- El término para interponer el recurso de revocación será de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto o resolución que se recurra.

ARTICULO 77.- La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito, en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público o de la persona física o jurídica, le cause el acto o resolución impugnada, ofreciendo las pruebas que no se hubieran recibido por causas ajenas a su voluntad;

II.- El Comité acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución o acto;

III.- Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de quince días hábiles, que a solicitud del recurrente o a instancia del Comité podrá ampliarse una sola vez por cinco días más; y

IV.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los diez días hábiles siguientes, notificándola al interesado.

ARTICULO 78.- En el escrito de interposición del recurso de revocación, el interesado deberá señalar:

I.- El nombre del recurrente, así como el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones y documentos;

II.- El acto o resolución administrativa que se impugna y la autoridad de la que emane, así como la fecha en que fue notificado o hecho de su conocimiento;

III.- La descripción de los hechos y antecedentes de la resolución que se recurre;

IV.- Los agravios que le causan y los conceptos de violación en contra de la resolución o acto que se recurre; y

V.- Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

Se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad, la declaración de partes y las contrarias a la moral, al derecho y las buenas costumbres.

ARTICULO 79.- Al escrito por medio del que se interponga el recurso de revocación se deberá acompañar:

I.- Los documentos que acrediten la personalidad del promovente;

II.- El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito, o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere caído resolución alguna;

III.- La constancia de notificación del acto o resolución alguna; y

IV.- Las pruebas que se ofrezcan.

ARTICULO 80.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presente los documentos que se señalan en los artículos anteriores, el recurso se tendrá por no interpuesto.

ARTICULO 81.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución recurrida, si el pago de los daños y perjuicios que se pudiesen ocasionar con la suspensión se garantiza en los términos que prevé el Código Fiscal del Estado de Puebla.

ARTICULO 82.- Los servidores públicos, para la interposición del recurso de revocación respectivo, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los actos o resoluciones y obtener, a su costa, copias certificadas de los documentos correspondientes.

ARTICULO 83.- Procede el sobreseimiento cuando:

I.- El promovente se desista expresamente por escrito y lo ratifique ante la instancia competente;

II.- El Comité modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el procedimiento antes de que se dicte resolución;

III.- El servidor público agraviado o en su caso, sujeto al proceso disciplinario renuncie o fallezca; y

IV.- El acto o resolución impugnado no exista.

ARTICULO 84.- El procedimiento del recurso se ajustará a lo siguiente:

I.- El término para interponer los recursos se contarán a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se recurra y se presentará por escrito, que deberá contener la expresión de los agravios que le cause el acto o la resolución impugnada;

II.- En el recurso sólo podrán ofrecerse y admitirse aquellas pruebas de las cuales no hubiese tenido conocimiento el recurrente durante la secuela del procedimiento; y

c) Al término de la audiencia, en su caso, se pondrá el expediente en estado de resolución.

ARTICULO 85.- La resolución del recurso tendrá el efecto de anular, revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas, y contra la misma no procede medio de defensa alguno.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Servidores Públicos adscritos al Congreso del Estado y al Organo de Fiscalización Superior del Estado, con excepción de los previstos en el artículo 8 del presente Estatuto, pasarán a formar parte del Servicio Civil de Carrera Parlamentaria, respetándose sus derechos en términos de ley.

ARTICULO TERCERO.- El Comité emitirá los catálogos de rangos y puestos del Servicio en un plazo no mayor de treinta días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
H. PUEBLA DE Z. A 11 DE DICIEMBRE DE 2003

**DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA QUINCUGESIMO QUINTA
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA EL ESTATUTO DEL SERVICIO
CIVIL DE CARRERA PARLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**